



Granizo
Palomeque
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, AL CORCÓN y ALCOBENDAS

Expediente 35162 / Ref. Cliente 35162-R

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
Contrario : ██████████
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 442/18
Juzgado... : T. SUPERIOR DE JUSTICIA 3ª MADRID

Resumen

Resolución

23.01.2020

LEXNET
SENTENCIA - FAVORABLE CON COSTAS

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento.

Puede ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal: C/ Gattambide, nº 74, bajo toda, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. e. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.

Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.

Sólo se producirán respuestas que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Abogado.

El plazo de retención de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID - SECCIÓN Nº 03 DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

Tfno:

NIG: 28.079.00.3-2018/0011918

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 442/2018

Notificación telemática de la resolución 248163571_Sentencia desestimatoria de fecha null y 2 adjunto/s a esta notificación dentro del archivo comprimido 248163571_Sentencia desestimatoria.zip que se anexa.

En Madrid, a veintidós de enero de dos mil veinte .

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
Recurso número 442/2018**

Ponente: Don Rafael Estévez Pendás

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: Sr. Gala Escribano

Demandados:

Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid)

Procurador: Sr. Panizo Palomeque

Ferrovial Servicios, S.A.

Procurador: Sr. García de la Noceda de las Alas Pumariño

SENTENCIA nº 33

Ilma. Sra. Presidente:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Ángel Novoa Fernández

Don Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a 20 de enero del año 2020, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por la mercantil [REDACTED], representada por el Procurador Don Fernando Gala Escribano, contra el Acuerdo número 95/2018 de fecha 4 de abril de 2018, dictado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el Recurso número 74/2018. Comparecen como demandados de una parte el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado por el Procurador Don Roberto Granizo Palomeque, y de otra la mercantil Ferrovial Servicios, S.A., representada por el Procurador Don Álvaro García de la Noceda de las Alas Pumariño. La cuantía de este Recurso es indeterminada. Es ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Don Rafael Estévez Pendás, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Se interpuso este Recurso el día 23 de mayo de 2018, formalizándose demanda por la parte recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia que, estimando sus pretensiones, anulase las resoluciones impugnadas por no ser conformes a Derecho, retrotrayendo el procedimiento de adjudicación del contrato al momento en el que su propuesta fue rechazada, admitiéndola por ser conforme a los Pliegos de condiciones que

rigen el concurso, ordenando la continuación por todos sus trámites del procedimiento de contratación para que, previa valoración de la oferta de la mercantil recurrente, se adjudique el concurso a la oferta más ventajosa conforme a los criterios de valoración incluidos en los Pliegos de condiciones.

Segundo.- El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y Ferrovial Servicios, S.A. contestaron a la demanda oponiéndose a las pretensiones del recurrente, y concluyeron interesando en primer término una Sentencia que declarase la inadmisibilidad del Recurso contencioso-administrativo o, subsidiariamente, su íntegra desestimación, condenando en costas a la parte recurrente.

Tercero.- Practicada la prueba que en su día se admitió, se despachó por las partes el trámite de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 27 de noviembre de 2019. En la tramitación de este Recurso se han cumplido todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar Sentencia, por la carga de trabajo que en este momento pesa sobre el ponente.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se impugna en este Recurso contencioso-administrativo el Acuerdo número 95/2018 de fecha 4 de abril de 2018, dictado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el Recurso número 74/2018, promovido por Don Oscar Martínez Tejada, en nombre y representación de la, contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 19 de febrero de 2018, por la que se acordó excluir la oferta de la referida mercantil del contrato “ Redacción de proyecto, construcción y posterior explotación y mantenimiento de un centro deportivo en la parcela municipal situada en Soto del Henares de Torrejón de Ardoz, expediente número: P.A. 39/2017 “, y de otra parte se dispuso adjudicar el contrato anterior a la sociedad Ferrovial Servicios, S.A., siendo la parte dispositiva del Acuerdo anterior la inadmisión del referido recurso especial en materia de contratación, por haberse interpuesto recurso contra el mismo acto de exclusión de mercantil [REDACTED] que ya fue resuelto previamente, por carecer de legitimación activa la recurrente y por resulta extemporáneo el mencionado recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- El Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que se impugna en el presente Recurso, expone lo que sigue textualmente:

“ ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 16 y 18 de octubre de 2017, se publicó respectivamente en el BOE, el DOUE y la Plataforma de Contratación del Estado, el anuncio de licitación de la concesión de obra mencionada, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 102.206.986 euros y el plazo de duración 40 años.

SEGUNDO.- A la licitación del contrato presentaron ofertas 2 empresas, una de ellas la recurrente.

Mediante Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 29 de enero de 2018, se procede a “excluir de la licitación a [REDACTED] por haber incluido en el sobre C ‘criterios evaluables mediante juicios de valor’ datos que permiten deducir aumentos de superficie, información que debe contenerse en el sobre B ‘Criterios evaluables de forma automática’”.

Contra dicho acuerdo [REDACTED] interpuso recurso especial en materia de contratación en el que solicitaba la nulidad y que fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución nº 66/2018, de 28 de febrero, acordando su inadmisión por no acreditar la representación el recurrente, notificada el 1 de marzo de 2018 con indicación de firmeza en vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.

La adjudicación del contrato fue aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de febrero de 2018, siendo notificado el día 20 de febrero a los licitadores.

TERCERO.- El 14 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de [REDACTED] en el que solicita que se declare la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de febrero de 2018, por el que se excluye su oferta y se adjudica el contrato a Ferrovial Servicios, S.A., por los mismo hechos y fundamentos en que basaba el recurso anterior.

El 21 de marzo de 2018 el órgano de contratación remitió la copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que solicita la inadmisión por extemporáneo.

Asimismo opone que no cabe presentar nuevo Recurso Especial en materia de contratación frente al mismo acto, que ya fue conocido por este Tribunal en la Resolución 66/2018.

Añade que siendo firme la exclusión de la licitadora en el momento actual carecería además de legitimidad.

En cuanto al fondo, reitera que es conforme a derecho el Acuerdo de adjudicación y la exclusión del recurrente por los motivos que figuraban en el acuerdo adoptado por la mesa de contratación y en la posterior adjudicación: “excluir de la licitación a dicha mercantil por haber incluido en el Sobre C ‘criterios evaluables mediante juicio de valor’, datos que permitían deducir aumento de superficie, información que debía contenerse en el sobre B ‘criterios evaluables de forma automática’”, solicitando en su caso la desestimación del recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se han dado alegaciones al resto de interesados al no existir otros hechos ni circunstancias que deban ser tenidos en cuenta para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

SEGUNDO.- En cuanto a la legitimación, el artículo 42 del TRLCSP reconoce ésta a la personas físicas o jurídicas “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

En principio el licitador excluido tendrá legitimación para recurrir la adjudicación si a la vez recurre su exclusión. En cambio carece de tal legitimación quien ya ejerció el derecho a impugnar tal decisión y no consiguió permanecer en el procedimiento.

El artículo 2 bis.2 de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, entiende por licitador afectado el que “aún no haya quedado definitivamente excluido. Se considerará que una exclusión es definitiva si ha sido notificada a los licitadores afectados y, o bien ha sido considerada legal por un órgano de recurso independiente, o bien no puede ya ser objeto de un procedimiento de recurso.”

██████████ resultó excluida de la licitación y el recurso presentado fue inadmitido por este Tribunal. Opone el órgano de contratación que los excluidos definitivamente del procedimiento de licitación carecen de legitimación al no tener ya ninguna expectativa en poder resultar adjudicatarios. En este caso al solo haber otro licitador el interés podría residenciar en excluir a este de manera que se declare desierto el procedimiento y poder optar a una nueva licitación donde no cometa los mismos errores que en este. Pero no es esta la pretensión del recurso que nada alega respecto de la única oferta que se mantiene, sino su propia admisión y como hemos dicho esta cuestión ya es firme en vía administrativa al haber sido resuelto el recurso interpuesto sin revocar la exclusión. Por tanto no cabe reconocer legitimación activa.

TERCERO.- Por otro lado conviene advertir que el recurrente ha aportado nuevamente el mismo poder que dio lugar a la inadmisión en el recurso precedente al ser insuficiente dado que no contiene facultades para interponer recursos, sino de los dos apoderamientos aportados uno únicamente para realizar los actos propios del procedimiento de contratación relativos a esta licitación y el otro contiene un límite en el importe de las operaciones a las que faculta que no alcanza el de esta contratación.

Según establece el artículo 22.1.2º del REPER, “solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

2º. Acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente al efecto.”

Y el artículo 23 del mismo Reglamento dispone que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el apartado anterior corresponderá al Tribunal.

CUARTO.- Debe tenerse en cuenta que la Resolución anterior tiene, en relación con el actual recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, el efecto de cosa juzgada al ser de plena aplicación al ámbito administrativo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa “que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos “de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”.

De acuerdo con estas consideraciones cabe concluir que en este caso es de aplicación el principio de cosa juzgada al haberse resuelto por el Tribunal el recurso especial contra la exclusión, que es el motivo en que basa el recurso contra la adjudicación. No es obstáculo para ello el hecho de que la resolución del recuso fuera de inadmisión y no entrara al fondo del asunto. El ejercicio del derecho al recurso y al derecho a la tutela judicial efectiva se ve cumplido incluso con las resoluciones de inadmisión. Conviene al efecto recordar, como hace el órgano de contratación que el artículo 40.2 del TRLCSP admite como actos recurribles tanto la exclusión como la adjudicación. Las dos posibilidades de recurso tienen carácter subsidiario, a fin de impedir una “doble acción”, y por tanto no debe admitirse la interposición del recurso en este caso. Este Tribunal (Resolución 107/2013 de 14 de marzo) y los demás órganos encargados de la resolución del recuso especial en materia de contratación en base a la Circular 3/2010, de 19 de octubre, de la Abogacía General del Estado, sostiene que la posibilidad de recurrir contra los actos a que se refiere el art 40.2.b) y c) del TRLCSP no son acumulativas sino que tienen carácter subsidiario. La ley ha establecido dos posibilidades de recurso, o bien contra el acto de exclusión cuando se haya procedido a la notificación o el interesado se dé por notificado o contra el acto que pone fin al procedimiento que es la adjudicación. Ambas no son acumulativas y si se ha interpuesto recurso contra la exclusión la resolución que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y no podrá interponer recurso contra la adjudicación.

QUINTO.- En cuanto al plazo de interposición además el recurso, de ser admisible, resultaría extemporáneo, pues consta en el expediente el justificante de envío de la notificación del acto recurrido con fecha 20 de febrero de 2018, tanto a [REDACTED] como a [REDACTED] computándose a partir de dicha fecha el inicio del plazo para la interposición del recurso. Dicho plazo finalizó el 13 de marzo, por lo que el recurso especial que se interpuso el 14 está fuera de plazo.

El TRLCSP establece como norma especial que el computo del plazo para la interposición del recurso no se inicia desde la recepción de la notificación sino desde la remisión, a fin de que el plazo suspensivo para la formalización del contrato se pueda computar de manera uniforme a todos los interesados y el órgano de contratación tenga la seguridad de que transcurrido este puede formalizar el contrato preservando el efecto útil del recurso que se concreta en el efecto suspensivo una vez interpuesto recurso contra la adjudicación.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea. Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación: "El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4."

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 19 de febrero de 2018, de adjudicación del contrato a la mercantil Ferroviario Servicios S.A que contiene expresa indicación de los recursos que podrán interponerse y sus plazos, y cuya notificación fue remitida el 20 de febrero a los licitadores interesados en el procedimiento según consta en la etiqueta de registro de salida y en el aviso de recibo de la oficina de Correos, siendo recogida en dicha oficina por el recurrente el día 26 de febrero de 2018, si bien él manifiesta que recibió el aviso el día 22 de febrero, fecha que probablemente se ha tomado como día inicial del cómputo.

El recurso se interpuso el día 14 de marzo 2018 una vez finalizado el plazo de los quince días contados desde la remisión de la notificación de la resolución de la adjudicación que finalizaba el 13 de marzo de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, su interposición resulta extemporánea. “

Tercero.- Por razones de economía procesal, vamos a examinar en primer término el motivo de impugnación de la mercantil recurrente relativo a la inadmisión por extemporaneidad del recurso especial en materia de contratación que interpuso contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 19 de febrero de 2018, por el que se excluyó su oferta y se adjudicó el contrato a Ferrovial Servicios, S.A.

En relación a este motivo, expone la parte demandante que el referido Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 19 de febrero de 2018, les fue notificado a los licitadores el siguiente día 20 de febrero de 2018, y que el recurso especial en materia de contratación *se planteó* el 12 de marzo de 2018 a las 13,29 horas ante la Corporación Local, como es de ver por el justificante de presentación que figura incorporado a los folios 431 y 438 del expediente administrativo, añadiendo que el recurso especial no se presentó el día 14 de marzo de 2018, como indica el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación, sino el 12 de marzo anterior.

Añade que los artículos 44.1 y 44.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), permiten la interposición del recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, como así ha sido, citando tras ello el artículo 46.2 párrafo segundo del mismo texto legal.

Concluye afirmando que por tanto, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid erró al considerar que el recurso especial se presentó el día 14 de marzo de 2018, pues en esta fecha fue cuando el Ayuntamiento envió a aquel Tribunal el recurso especial y el expediente, y no el 12 de marzo de 2018, que es cuando se presentó el referido recurso especial ante el Ayuntamiento, que por tanto no es extemporáneo.

Cuarto.- El expediente administrativo figura en formato CD-room, y en él consta lo siguiente:

- A los folios 431 y siguientes del documento número 57 en PDF del expediente administrativo, figura un escrito de la mercantil [REDACTED] al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, fechado el 7 de marzo de 2018, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el 12 de marzo de 2018, a las 13:29 horas, en el que se concluye afirmando lo que sigue textualmente:

“ RUEGO a V.I. que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud por anunciado en tiempo y forma, la intención de interponer RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, al amparo de lo señalado en el Art. 40 de la citada norma, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, frente al Acuerdo de Pleno de ese Excmo. Ayuntamiento identificado en el cuerpo del presente escrito (Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de Febrero de

2018) relativo a la Adjudicación de la Redacción de Proyecto, Construcción y posterior Explotación de un Centro Deportivo ubicado en la parcela municipal situado en Soto del Henares de Torrejón de Ardoz a la mercantil [REDACTED] “

Al escrito anterior se acompañaba escritura notarial de apoderamiento de la sociedad a Don Carlos Lomas Rodríguez.

- En el documento número 58 en PDF del expediente administrativo, figura en primer término un oficio de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de fecha 14 de marzo de 2018, dirigido al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en el que se hace constar que con fecha 14 de marzo de 2018 se ha recibido en el Tribunal escrito de Don Oscar Martínez Tejada, en nombre de [REDACTED], formulando recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato antes referido.

Tras este oficio aparece el registro de entrada del registro especial en materia de contratación, con fecha 14 de marzo de 2018 a las 11:56 horas, con los datos de la mercantil recurrente y destinatario el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Finalmente y en el mismo documento 58, aparece el escrito de Enjoy Wellness, S.L. con el texto completo del recurso especial en materia de contratación.

El TRLCSP del año 2011, regula la interposición del recurso especial en materia de contratación en los siguientes términos:

“ Artículo 44. Iniciación del procedimiento y plazo de interposición

1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el art. 40.1 y 2 **deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo**, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. **El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el art. 158 de esta Ley.
- b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.
- c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. (...)
)"

Del precepto anterior lo primero que resulta es que una cosa es el anuncio del recurso especial en materia de contratación, y otra distinta de lo anterior es el escrito interponiendo el recurso especial en cuestión, que tiene un plazo de interposición que comienza inexcusablemente el siguiente día a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4. y concluye a los 15 días de aquel momento.

Lo anterior significa que ese plazo de 15 días rige desde el principio para entender interpuesto temporáneamente el recurso especial, por lo que no basta para entenderlo interpuesto en plazo con anunciar el recurso especial en ese plazo de 15 días si, además, el escrito interponiéndolo, no se recibe en el registro del órgano correspondiente en el referido plazo de 15 días.

En el caso enjuiciado, contrariamente a lo que sostiene la parte demandante, el anuncio del recurso especial sí se hizo dentro del plazo de 15 días, el 12 de marzo de 2018, pero en cambio el escrito interponiendo el recurso especial, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz cuando había transcurrido ya el plazo de 15 días para la interposición, por lo que sin duda se interpuso extemporáneamente, y en consecuencia es conforme a Derecho al Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que inadmite el recurso especial por dicha causa.

Lo anterior conduce sin más a la desestimación de este Recurso contencioso-administrativo, y hace en consecuencia innecesario el examen del resto de los motivos de impugnación de la parte demandante.

Quinto.- Conforme a lo establecido en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de la apelación a la recurrente, si bien, por aplicación de lo dispuesto en el número 3 del artículo citado, la cifra máxima por el concepto de costas de la apelación se limita a 2.000 euros mas el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

Fallamos

Que desestimamos el Recurso contencioso-administrativo promovido por la mercantil [REDACTED] contra el Acuerdo número 95/2018 de fecha 4 de abril de 2018, dictado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el Recurso número 74/201, reseñado en el Fundamento de Derecho Primero,

imponiendo las costas procesales a la recurrente con los límites del último Fundamento de Derecho.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con el expediente administrativo, al órgano de origen de éste.

La presente Sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0442-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0442-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fátima Arana Azpitarte. Ángel Novoa Fernández. Rafael Estévez Pendás.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33001000

NIG: 28.079.00.3-2018/0011918

Procedimiento Ordinario 442/2018

De: ENJOY WELLNESS SL

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO GALA ESCRIBANO

Contra: AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

FERROVIAL SERVICIOS SA

PROCURADOR D./Dña. ALVARO ARMANDO GARCIA DE LA NOCEDA DE LAS ALAS

PUMARIÑO

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 22 de enero de 2020

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 23/01/2020 15:43

Mensaje

IdLexNet	202010317774333		
Asunto	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 20/01/2020)		
Remitente	Órgano	T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 3 de Madrid, Madrid [2807933003]	
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900002]	
Destinatarios	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
	GARCIA DE LA NOCEDA DE LAS ALAS PUMARIÑO, ALVARO ARMANDO [1717]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
Fecha-hora envío	22/01/2020 15:25		
	Documentos		
Documentos	3983929_2020_I_248186713.RTF (Principal) Hash del Documento: 77bec9dfa29b91fb0c95c5687db2e5d521081d0a		
	3983929_2020_E_35210108.ZIP (Anexo) Hash del Documento: fd169ef615c47bf350c8239152e32c47d00cfcb2		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia desestimatoria (F. Resolucion 20/01/2020) Nº 0000442/2018	
	Detalle de acontecimiento	Sentencia desestimatoria (F. Resolucion 20/01/2020)	
	NIG	2807900320180011918	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/01/2020 15:42	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
23/01/2020 08:09	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

